



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 1

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

Tunja, 20 ENE 2020

DEMANDANTE:	SIXTO ALFONSO PÁEZ PÁEZ Y OTROS
DEMANDADO:	ESE CENTRO DE SALUD DE CUCAITA
REFERENCIA:	150013333010201800134-01
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO:	APELACIÓN DE AUTO – NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Ingresa el proceso para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la decisión adoptada mediante providencia del 17 de septiembre de 2019 por el Juzgado Décimo Administrativo de Tunja, por medio del cual declaró la nulidad de lo actuado desde el auto fechado el 6 de agosto de 2019, por indebida notificación de la demanda a la entidad demandada.

I. ANTECEDENTES

1. De la demanda.

El señor **ANDRÉS PÁEZ Y OTROS**, por intermedio de apoderada, presentaron demanda de Reparación Directa en contra de la ESE CENTRO DE SALUD SANTA LUCIA DE CUCAITA, con el fin de que se declare administrativa y patrimonialmente responsable por los daños ocasionados por la omisión en la prestación del servicio de ambulancia y atención médica requerida por el joven Carlos Andrés Páez.

2. Del auto recurrido.

Se trata de la decisión emitida el 17 de septiembre de 2019 (fls. 44-46) por medio del cual el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, declaró la nulidad de lo actuado desde el auto del 6 de agosto de 2019, que dio por no contestada la demanda, por indebida notificación.

Para adoptar la decisión, expuso que verificada la demanda y la constancia de notificación del auto admisorio de la misma, se encuentra que

efectivamente la comunicación se envió al correo electrónico facilitado por la demandante; no obstante, este es un correo electrónico utilizado por la gerente de la ESE y no corresponde al designado para notificaciones judiciales.

Aunado a lo anterior, que para efectos del traslado a través del servicio postal, se surtió el envío también a una dirección física que no corresponde con la dirección exacta de la entidad.

Conforme lo expuesto, sostuvo que si bien no se tramitó adecuadamente la notificación personal, se entiende que la parte demandada se notificó por conducta concluyente, con fundamento en el artículo 301 del CGP, con la presentación del escrito de solicitud de nulidad, pues inequívocamente se tiene que conoció dicha providencia. Por lo anterior, ordenó que los términos para el traslado, serán a partir del día siguiente de la ejecutoria del auto que decretó la nulidad, como quiera que la nulidad se resuelve en audiencia, y queda ejecutoriada de forma inmediata.

3. Fundamentos del recurso.

Inconforme con la decisión, la parte demandante interpuso recurso de apelación, esbozando los siguientes argumentos:

Manifestó su inconformidad con la decisión emitida en primera instancia, al considerar que no es cierto que existiera un correo institucional para efectos de surtir la notificación de la demanda y por tanto, se registró el correo de la gerente de la entidad, el cual fue extraído del SIGEP.

De igual manera, que el traslado en físico a través de correo postal autorizado, tan solo difiere la dirección de un literal, y que en un municipio tan pequeño como lo es Cuicata, no infiere en los efectos de la notificación.

De esa manera, consideró que la notificación se surtió en debida forma y por lo tanto, que debe revocarse la decisión de primera instancia, y continuar con el trámite que le corresponda al proceso.

4. Trámite procesal de segunda instancia

El anterior recurso fue concedido por el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja, dentro de la misma audiencia realizada el 17 de septiembre de 2019 (fl.44-46).

II. CONSIDERACIONES

1. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

El artículo 243 numeral 1 del C.P.A.C.A., establece que:

"Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y los juzgados. También serán apelables los siguientes autos proferidos por la misma instancia por los jueces administrativos:

1. *El que rechace la demanda."*

Como el contenido de la providencia recurrida coincide con la decisión enunciada en precedencia, resulta clara la viabilidad de la apelación. Asimismo, se observa que la decisión cuestionada fue notificada en audiencia el 17 de septiembre de 2019 (fl. 44) y el recurso bajo estudio fue interpuesto y sustentado en la misma audiencia (fl. 45 vto), siendo procedente su trámite en esta instancia.

2. PROBLEMA JURÍDICO

En el caso de autos, el objeto de la controversia se reduce a determinar si procede en el *sub lite* la declaratoria de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda o si por el contrario se surtió en debida forma y debe continuar el curso del proceso?

3. ANÁLISIS DE LA SALA

Lo primero que destaca el Despacho es que el derecho a la administración de justicia ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como:

*"la posibilidad **reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia**, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos"*¹

Todo ello por supuesto, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes a favor de los sujetos procesales.

De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los

¹ Sentencia T-283/13, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado la H. Corte Constitucional:

"...no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso".²

Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que: *"abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos"*³.

Es por lo anterior, que emerge a la vida jurídica una garantía ligada íntimamente al acceso a la administración de justicia como es la debida notificación que indiscutiblemente desarrolla el debido proceso, el cual posibilita y brinda el respaldo al individuo de que se garantice las formalidades jurídicas de su proceso en oportunidad.

Observa el Despacho que el señalamiento del demandado se dirigió a lo establecido en el artículo 133 del CGP, a invocar según su numeral 8, la indebida notificación realizada del auto que admitió la demanda del proceso de la referencia.

En ese sentido, habrá que decir en los términos de la precita disposición, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, que la nulidad por no practicar en legal forma la notificación se configura en los siguientes términos:

"Artículo 133. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

...

*8. Cuando **no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas**, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este

² Sentencia T-799/11, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

³ Sentencia T-662/17, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

código.

PARÁGRAFO. *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.*" (resaltado fuera de texto)

Así entonces, la nulidad por indebida notificación se predica únicamente del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, mientras que del resto de providencias se trata de irregularidades procesales que se corrigen practicando la notificación omitida, pero en todo caso, deja nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, razón por la cual ameritaría en el análisis que se surte determinar la indebida notificación que se advierte por la parte demandada y que fue declarada por el a quo.

Al respecto, lo primero por señalar es que se necesario recordar que el artículo 196 del CPACA dispone que la forma de notificar las decisiones judiciales es reglada, es decir, son las normas procesales las que señalan de qué manera debe comunicarse determinada providencia:

"Notificación de las providencias. Las providencias se notificarán a las partes y demás interesados con las formalidades prescritas en este Código y en lo no previsto, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil"

De esa manera, se tiene que el artículo 198 *ibídem*, dispone en lo pertinente a la forma de notificar **el auto que admite la demanda**, lo siguiente:

*"... Deberá **notificarse personalmente** las siguientes providencias:*

- 1. Al demandado, el auto que admite la demanda
..."*

En el presente caso, si bien no se allegaron las constancias secretariales de la notificación del auto admisorio de la demanda con las copias para el trámite en segunda instancia, los dos extremos procesales, coinciden en señalar, y por tanto esta instancia no entra en discusión al respecto, que la notificación se surtió al correo electrónico esesantalucia07@yahoo.es y para efectos del traslado por servicio postal, se remitió a la dirección también aportada por la demandante, esto es, a la calle 9 No. 7-36 del Municipio de Cucaita; de manera que la discusión se transa es determinar si tanto la remisión a dicho correo electrónico y la remisión física son válidas para efectos de la notificación en el *sub lite*.

Conforme lo expuesto, debe precisarse que el artículo 197 del CPACA establece quiénes están en la obligación legal de tener un correo electrónico con la única finalidad de recibir notificaciones judiciales, al disponer:

“ARTÍCULO 197. DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, **deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.**

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.” (negrilla fuera de texto)

Por su parte, el artículo 199 de la misma codificación, establece que debe remitirse copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio por servicio postal autorizado:

“El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

*En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. **Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.***

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.” (negrilla fuera de texto original)

En el caso en estudio, se advierte que el apoderado de la parte demandada, alegó en su escrito de nulidad que el correo reportado por la demandante no se encontraba vigente para efectos de notificaciones judiciales, y que el correo electrónico institucional es

esecucaita@gmail.com, lo cual corroborado por esta instancia, es el mismo que se registra en la página de la alcaldía de la localidad de Cucaita; es decir, si bien es cierto que la ESE Santa Lucía de Cucaita no tiene página oficial que permitiera identificar plenamente el correo institucional, la información que reporta la Alcaldía Municipal es suficiente, pues allí se registra el correo electrónico. En igual sentido, indicó el apoderado que la dirección física del mentado centro de salud, tiene un error que hace generar la remisión del correo postal de manera incorrecta, lo cual también al ser corroborado en la misma página web, se establece que no corresponde a la señalada en la demanda; en otras palabras, tanto el correo electrónico como el correo postal físico, son distintos a los indicados en la demanda.

Así las cosas, queda desvirtuado el argumento expuesto por la recurrente cuando señaló que el correo reportado es directamente de la gerente y por ende, representante legal de la ESE, el cual fue extraído del SIGEP, pues en efecto, tal y como lo expuso el demandado, dicha página contiene el sistema de información y gestión del empleo público, y no información de las entidad públicas, lo cual no puede tener validez para los efectos de la notificación personal, en este caso del primer auto que se emite dentro del proceso.

También queda sin fundamento la contra argumentación de la recurrente, cuando indicó que el faltante de una letra en la nomenclatura de la dirección física, no marca una diferencia para entender que se notificó correctamente, por ser un pueblo pequeño; pues ello, sería tanto, como aceptar que no era necesaria la carga de indicar o identificar la dirección de la parte demandada, porque es de público conocimiento en dónde queda la entidad demandada a la que se le está intentando notificar y por ello, en todo caso debiera darse por hecho que conoció del proceso que cursa en su contra.

Esta circunstancia evidencia que la notificación del auto admisorio de la demanda no se surtió en la forma como la prevé el CPACA, es decir, mediante el envío de su texto al buzón de correo electrónico destinado por la entidad para recibir notificaciones judiciales; ni tampoco se surtió lo pertinente para el traslado por correo físico, hecho que impidió que la demandada se enterara del contenido del auto admisorio, pues se remitió a un correo que no estaba habilitado para esos efectos.

El anterior razonamiento, permite concluir que la decisión adoptada en primera instancia, fue ajustada a derecho, y por tanto, se mantendrá incólume el auto recurrido.

4. DE LAS COSTAS

Con base en lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, no se condenará en costas a la parte recurrente en razón a que aquello sólo procede tratándose de la sentencia de primera o segunda instancia.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 17 de septiembre de 2019, adoptada por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, mediante se declaró la nulidad de lo actuado a partir del auto del 6 de agosto de 2019 que dio por no contestada la demanda, conforme las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho de origen, para lo de su cargo.

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado

HOJA DE FIRMAS

Medio de Control: Reparación Directa
Rad. No. 15001333301020180134-01
Accionante: Sixto Alfonso Paez y otros
Accionado: ESE Centro de Salud de Cucaita

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
Nº <u>8</u> DE HOY <u>22 ENE 2020</u> A LAS 8:00 A.M.
SECRETARIA 